

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial **9005902**

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina	Registraduría	☒ Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 2 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
REGISTRADURÍA DE VERGARA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VERGARA.....							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GUERRA MORA GRACIELA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 21.087.130.....	FEMENINO.....

Datos de la defunción			
Lugar de defunción - País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CUNDINAMARCA VERGARA.....			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2021	Mes	ENE
Día	11	05:00.....	723467287.....
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
.....		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	☐	Certificado Médico	☒

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ LUIS ENRIQUE.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 3.236.355.....	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2021	ALBA LUCIA BOHORQUEZ MUSETONES..
Mes	ENE	
Día	12	

ESPACIO PARA NOTAS	
12 ENE 2021	

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, DE CONFORMIDAD CON EL D.T.O. 1800/1070.

Folio 1 de 1
Vergara 18-04-2022
Serial 9005902



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



Registradora
Municipal
Alba Lucía Bohórquez M.

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – VERGARA CUNDINAMARCA.

Doctora:

Ciudad.

E.

S.

D.

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de **ANA RUBÍ PINZÓN YOSCUA y otra**, contra **GRACIELA; ANA EMILCE; FLOR ALBA; MERCEDES; LUZ DARY; FABIO; ANA LUCIA; Y LUIS HERNANDO GUERRA MORA HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE LUIS GUERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINAS.**

Yo, **CARLOS JULIO TORRES PINTO**, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.276.942, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 288.578 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: tocarconsult@hotmail.com en Calidad de apoderado de los demandados **ANA EMILCE; FLOR ALBA; MERCEDES; LUZ DARY; FABIO; ANA LUCIA; Y LUIS HERNANDO GUERRA MORA**, concurre a su despacho para proponer excepción previa dentro de este proceso, fundamentado en el artículo 100 numeral 3° y artículo 101, inc. 1° del código General del Proceso.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

Nos dice el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 3, que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandante o demandado.

De conformidad con el anterior marco normativo y las pruebas que expondremos, se podrá advertir que para la fecha de radicación este proceso, la demandada señora **GRACIELA GUERRA MORA**, había fallecido.

Es importante señalar que la excepción de inexistencia del demandado, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien es demandado sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse la demanda en su contra.

De lo anterior resulta que, como consecuencia directa del deceso de la demandada antes de la presentación de esta acción puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, -presupuesto fundamental para acudir al litigio-, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, ya antes citado.

En este orden de ideas, es importante manifestar también, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas, termina

3
con la muerte, de lo que se puede concluir que, en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Así las cosas, nótese que la demanda va dirigida entre otras personas contra la señora **GRACIELA GUERRA MORA**, a quien identifican con la cedula de ciudadanía No. 21087130 y de quien dicen esta radicada en el municipio de Vergara Cundinamarca, aseveraciones no ciertas ya que para el momento de la presentación de esta demanda la mencionada accionada ya había fallecido.

De lo anterior se puede concluir que esta persona no podía ser demandada porque como ya lo dijimos, no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos; sobre el particular podemos traer lo que dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de septiembre de 1.996, en lo pertinente: *"de otro lado en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras viven tiene capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso"*.

PRETENSIONES

En consecuencia, solicitamos a usted, señoría respetuosamente, que en caso prosperar la excepción propuesta se impida continuar el trámite del proceso y se, declarare terminada esta actuación.

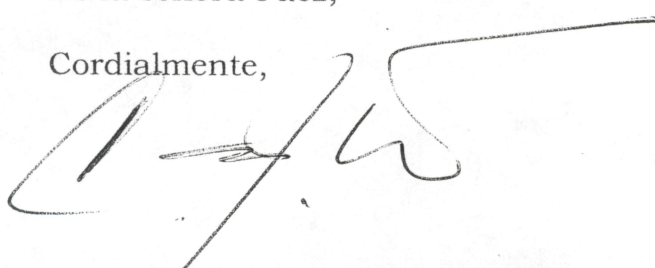
PRUEBAS

Documentales

1.- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora **GRACIELA GUERRA MORA**.

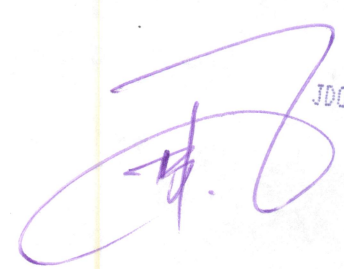
De la señora Juez,

Cordialmente,



CARLOS JULIO TORRES PINTO.

T.P. No. 288.578 DEL C.S. de la J.



JDO. FROM MPAL VERGARA
29 APR'22 2:45 PM



4

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Vergara Cundinamarca, Mayo 02 de 2.022 -

Entra al Despacho de la señora Juez el PROCESO DE PERTENENCIA informándole que el término concedido a algunos demandados para contestar los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra vencido, habiéndolos contestado a través de mandatario judicial, el que además presentó **EXCEPCIONES PREVIAS** las que se recibieron en tiempo.



DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO